REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR[1]

Se decide el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria al de reposición[2], por el apoderado judicial de la señora CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVÁEZ, contra el auto No. 086 del 10 de febrero de 2022, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA.

En dicha providencia se resolvió "*no revocar el proveído del 10 de diciembre de 2021 y abstenerse de conceder la alzada incoada en forma subsidiaria, por improcedente*".

EL AUTO OBJETO DE RECURSO

El juez de primera instancia explicó que el auto apelado "***no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P., ni en ningún otro dispositivo especial***". Además, insistió en mantener la providencia recurrida, tras considerar que, el auto 810 del 10 de diciembre

---

[1] En aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10715 de 2017, fue remitido, por el despacho del H. Magistrado Jaime Leonardo Chaparro Peralta (Auto del 04 de abril de 2022) a quien inicialmente le fue adjudicado para su conocimiento. Según constancia secretarial anexa al expediente, enviado por Secretaría al suscrito Magistrado Sustanciador el **18 de abril de 2022**.
[2] Resuelto por el A Quo en auto del 14 de marzo de 2022 mediante el cual no repone para revocar la providencia del 10 de febrero de 2022 y concede el recurso de queja.

de 2021[3], "*que dejó sin valor ni efecto el auto del 06 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán*", debía mantenerse incólume al no encontrarse la señora Claudia del Pilar Vivas Narváez, legitimada para actuar en el juicio compulsivo como "*tercera con interés jurídico para intervenir*"

EL RECURSO IMPETRADO

Resuelto de manera negativa el recurso de reposición -*frente al citado auto del 10 de febrero*-, fue concedido el de queja (Auto del 14 de marzo de 2022). Al interponer dicho recurso, la señora Vivas Narváez por conducto de su vocero judicial señaló que contrario a lo manifestado por el A Quo la providencia atacada si era susceptible de apelación al estar consagrado dicho medido de impugnación, de manera expresa en el numeral 2 del artículo 321 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 3°, del C.G.P., ésta Corporación es competente para resolver el recurso de queja impetrado; se precisa además, que acorde con lo señalado por el artículo 35, ibídem, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la formulada contra el auto que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto; el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella, en tanto que ***"el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión"***. En consecuencia, el recurso aquí interpuesto compete resolverlo sólo al Magistrado sustanciador.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

[3] Reposición y subsidio apelación: correo electrónico del 16 de diciembre de 2021.

Según lo reseñado en precedencia y de acuerdo a los motivos expuestos por la parte recurrente, se revisará el asunto para efectos de establecer si acertó el *a quo* al no conceder recurso de apelación interpuesto por la señora Claudia del Pilar Vivas Narváez en contra del auto que dejó sin efectos una providencia anterior, mediante la cual se le reconoció como "*tercero interviniente*" al interior del presente trámite ejecutivo.

TESIS DEL DESPACHO:

Para esta judicatura la providencia recurrida en queja, la que negó el recurso vertical, debe revocarse, al disponer el numeral 2 del artículo 321 del Código General del Proceso, que es apelable el auto que "*niega la intervención de terceros*".

A esta conclusión se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

-En el *sub examine* se verifica de manera primigenia que el auto que negó la concesión del recurso de apelación, era susceptible (**requisito de procedencia**) de ser atacado a través del recurso de queja (subsidiario) a voces de lo consagrado en el artículo 353 del C.G.P., recurso que se presentó dentro del término de ejecutoria de la providencia[4] (**requisito de oportunidad**), expresando las razones por las cuales debía revocarse la providencia impugnada (**requisito de sustentación**).

-Paralelamente se observa que la parte recurrente considera esa decisión adversa a sus intereses, razón por la cual podía recurrirla (**requisito de legitimación**)[5], lo que en efecto aconteció presentando

[4] Correo electrónico del 16 de febrero de 2022, 1:35 p.m.
[5]Frente al requisito de legitimación ha explicado la Corte, que "**sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido**", razón por la que la legitimación se exige no solo frente a los medios de impugnación sino entre otros, para alegar nulidades procesales al interior de los trámites judiciales. Al respecto: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, once (11) dé marzo de mil novecientos noventa y uno (1991). MP Rafael Romero Sierra. Sentencia citada en el libro: "Las nulidades en el Código General del Proceso". Canosa Torrado, Fernando. Ediciones Doctrina y Ley, 2017, pag.20 y siguientes

su vocero judicial (**requisito de capacidad**) recurso de reposición y en subsidio queja.

-Clarificado lo anterior, se corrobora que dentro del presente asunto la Juez Sexta Civil del Circuito de Popayán [quien inicialmente conoció de este asunto, pasándolo al Juez Primero Civil del Circuito ante el cambio de radicación pedido por la ejecutante y ordenado por esta Corporación en providencia del 17 de marzo de 2020] profirió auto del 06 de junio del 2019. En él, autorizó la intervención en el proceso de la señora Claudia del Pilar Vivas Narváez, "*como tercera con interés jurídico para intervenir en el mismo*".

-Posteriormente el Juez que actualmente conoce de esta causa (Primero Civil del Circuito de Popayán), realizó a solicitud de la parte ejecutante y mediante auto número 810 del 10 de diciembre de 2021, un "***control de legalidad***", resolviendo lo siguiente:

> … "*En ejercicio del Control de Legalidad, DEJAR sin valor, ni efecto legal alguno, el auto proferido el 6 de junio del 2019, mediante el cual, la anterior Juez cognoscente, autorizó la ilegal intervención de la señora Claudia del Pilar Vivas Narváez,* ***como tercera con interés jurídico para intervenir en la presente Ejecución con Garantía Real****, en atención a lo antes considerado". (*Negrillas fuera de texto)

-Explicó el funcionario judicial, que la señora Vivas Narváez, "*no podría tener un válido interés jurídico*" en el presente asunto, porque "*no logró demostrar su calidad de poseedora material del inmueble perseguido en el mismo*", resultando "*ilegal*" la intervención como tercera con interés jurídico para intervenir y "*avalada por la anterior Juez del asunto*".

-Bajo ese contexto, pese a que el cumplimiento de las funciones que le atañen al Juez como director del proceso, implican la de "*realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso*" - Artículo 42 del C.G.P. -, deber consagrado paralelamente, en el artículo 132 ibidem, que prescribe: "*agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso …*", lo cierto es

que dicha providencia (entiéndase la que realiza un control de legalidad) no es de naturaleza apelable, por lo que en principio, le asistiría razón al A Quo al negar la concesión del medio de impugnación vertical, pues como este lo expuso en auto del 14 de marzo de 2022 *"el auto por medio del cual se ejerce el control de legalidad, consagrado en el artículo 132 del CGP, no es susceptible de alzada, al no estar contenido en el canon 321 in fine, ni en ninguna otra norma especial".*

-Sin embargo, revisada cuidadosamente la actuación, se encuentra que lo decidido de fondo, en el proveído objeto de revisión, mediante el citado control de legalidad, fue la intervención de la ahora recurrente como "***tercera***" con interés dentro del juicio ejecutivo, calidad que se le había otorgado en providencia que se dejó sin efecto.

-Desde esa perspectiva, no obstante, el principio de "*especificidad o taxatividad*" que rige el recurso vertical, "*según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas*"[6], también es cierto, que es menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis normativas previstas en el citado artículo 321, concluyéndose frente a la providencia que - *como en este caso* -, niegue la intervención de un "*tercero*" es pasible de alzada, pues dicha condición (tercera interviniente) fue la reconocida a la señora Vivas Narváez y ahora suprimida por el A Quo, así haya usado el medio de control de legalidad para arribar a dicha conclusión.

-Finalmente se aclara que, en auto del 10 de febrero de 2022, también se impuso multa a cargo del apoderado judicial de la señora Vivas Narváez, decisión que fue objeto de reposición y en subsidio apelación. Negada la primera no fue concedida la segunda (auto del 14 de marzo de 2022) última decisión que no fue objeto de reposición y en subsidio queja, razón por la cual, lo

[6] STC5146-2016

ahí definido escapa de revisión por parte de este despacho judicial.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar mal denegado el recurso de apelación frente al Auto No. 810 del 10 de diciembre de 2021, "*que dejó sin valor ni efecto el auto del 06 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán*".

SEGUNDO: En consecuencia, **Admitir** el recurso de apelación formulado por el vocero judicial de la señora Claudia del Pilar Vivas Narváez en el efecto devolutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P. Por Secretaría **comunicar lo dispuesto en este proveído al Juzgado de primera instancia.**

TERCERO: Por Secretaría realizar los trámites pertinentes comunicando lo aquí ordenado a la Oficina de Reparto – Desaj Popayán, para que procedan a **adjudicar por reparto a este despacho judicial, el recurso de apelación concedido en este auto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado Sustanciador,

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES